

Santiago, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

En estos autos Rol N° 361-20 de esta Corte Suprema, caratulados “Vallejos Garcés Sergio y otros”, por sentencia dictada con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, por el Ministro en Visita Extraordinario don Álvaro Mesa Latorre, se condenó a los siguientes acusados, imponiéndose las penas que se indican a continuación:

1.- **Sergio Enrique Poblete Poblete**, a pagar la suma de 20 Unidades Tributarias Mensuales, como cómplice de dos delitos de apremios ilegítimos y a sufrir dos penas de cinco (5) años de presidio mayor en su grado mínimo, como cómplice de dos delitos de homicidio calificado, ilícitos cometidos en el mes de octubre de 1973, en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán.

2.- **Gabriel Antonio Sandoval Catalán**, a la pena única de tres (3) años de reclusión menor en su grado medio, como autor del delito de detención ilegal cometido en la persona de Alberto Colpihueque Navarrete, Eleuterio y Abel Colpihueque Licán, y a la pena única de cuatro (4) años como autor de los delitos de apremios ilegítimos en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán.

3.- **Sergio Orlando Vallejos Garcés y Ricardo Jesús Vásquez Estradas**, a purgar la pena única de cuatro (4) años de presidio menor en su grado máximo, como autores de los delitos de apremios ilegítimos cometidos en la persona de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán, y a la pena única de



dieciséis (16) años de presidio mayor en su grado máximo, como autores de los delitos de homicidio calificado cometido en contra de las mismas personas.

4.- **Héctor Mauricio Villablanca Huenulao**, a sufrir la pena única de dieciséis (16) años de presidio mayor en su grado máximo, como autor de los delitos de homicidio calificado de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán.

El mismo pronunciamiento, además, impuso a los condenados las penas accesorias legales correspondientes y se sustituyó la pena corporal impuesta por la de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva por el tiempo que dure la condena, a excepción de los sentenciados Vallejos, Vásquez y Villablanca, a quienes se les impuso el cumplimiento efectivo del presidio mayor que les fuera impuesto como autores del delito de homicidio calificado.

La misma sentencia acogió, con costas, la demanda civil por daño moral deducida por los querellantes particulares, quedando el Estado de Chile condenado a pagar, a título de indemnización de perjuicios, \$100.000.000, a don Esteban Edmundo, Belisario José, María Irene, todos de apellidos Colpihueque Licán, como suma global y única; \$110.000.000 a don Abel Colpihueque Licán, \$115.000.000 a Tolentina Quintonahuel y \$115.000.000 a Mario Alberto Colpihueque Quintonahuel.

Recurrida de apelación por los sentenciados o por sus defensas, así como por el Fisco de Chile, la Corte de Apelaciones de Temuco, estimando que no concurría la agravante de responsabilidad penal, contenida en el numeral 8° del artículo 12 del Código Penal, respecto de los sentenciados Sandoval, Vallejos, Vásquez y Villablanca, y considerando que les favorecía a todos los encartados la



prescripción gradual prevista en el artículo 103 del mismo código, por sentencia de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, confirmó el fallo de primer grado, con las siguientes declaraciones:

**En cuanto a la acción penal:**

1. **Sergio Enrique Poblete Poblete**, se le condena a sufrir la pena única de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo, como cómplice de dos delitos de homicidio calificado y a la pena única de cinco (5) Unidades Tributarias Mensuales como cómplice de dos delitos de apremios ilegítimos, ilícitos cometidos en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán en el mes de octubre de 1973.

2. **Gabriel Antonio Sandoval Catalán**, a sufrir la pena única de quinientos cuarenta y un (541) días de presidio menor en su grado medio, como autor del delito de detención ilegal perpetrados en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Abel Colpihueque Licán (*sic, puesto que éste ilícito también afectó a Eleuterio Colpihueque Licán*) y a la pena única de cuarenta y un (41) día de prisión en su grado medio, como autor de los delitos de apremios ilegítimos en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán.

3. **Sergio Orlando Vallejos Cáceres y Ricardo Jesús Vásquez Estrada** a sufrir cada uno la pena única de cuarenta y un (41) día de prisión en su grado medio, como autores de los delitos de apremios ilegítimos y a la pena única de cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo, como autores de los delitos de homicidios calificados, ilícitos perpetrados en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán en el mes de octubre de 1973.



4. **Héctor Mauricio Villablanca Huenulao** a la pena única de cinco años (5) y un día, como autor de los homicidios calificados perpetrados en contra de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán.

Las penas privativas de libertad antes referidas, impuestas a los sentenciados Poblete y Sandoval, fueron sustituidas por la alternativa de libertad intensiva, la pena de presidio que fuera impuesta a Vallejos y Vásquez, fueron sustituidas por la de reclusión parcial diurna, debiendo cumplir de manera efectiva, al igual que el sentenciado Villablanca, la pena de presidio mayor en su grado mínimo que les fue impuesta.

**EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:**

Se fijó como indemnización única para cada actor, las siguientes sumas:

1. \$50.000.000 para Abel Colpihueque Licán, en su calidad de víctima del delito de detención ilegal, hijo y hermano de las víctimas fallecidas.

2. \$40.000.000 para Tolentina Quintonahuel Colpihueque, en su calidad de cónyuge de Eleuterio Colpihueque Licán, víctima fallecida.

3. \$30.000.000 para Esteban Edmundo, Belisario José, María Irene, todos de apellidos Colpihueque Licán, y para Mario Alberto Colpihueque Quintonahuel, en tanto ser hijos de las dos víctimas fallecidas.

En contra de la sentencia dictada en segunda instancia, la defensa del encartado Villablanca Huenulao, así como el Programa de Derechos Humanos, dedujeron sendos recursos de casación en el fondo.

A su vez, los querellantes y demandantes civiles asistidos por el letrado Sr. David Morales Troncoso, interpusieron recursos de casación en la forma y en el fondo.



Con fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, encontrándose en estado, se ordenó traer los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**I.- EN LO TOCANTE AL ASPECTO PENAL DEL FALLO IMPUGNADO:**

**PRIMERO:** Que la defensa del sentenciado Villablanca Huenulao, formalizó recurso de casación en el fondo fundado en la causal 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por haberse incurrido en un error de derecho, al haberse desestimado las eximentes de responsabilidad penal previstas en el artículo 10 N° 9 y 10 del Código punitivo.

Sobre el particular, refiere que las víctimas de los delitos de homicidio calificado y apremios ilegítimos, fueron obligadas por el Subteniente Manuel Espinoza Ponce –actualmente fallecido- a cavar su propia tumba, en presencia de los soldados de la patrulla que estaban presente, pero sin la intervención de éstos, procediendo intempestivamente el referido Subteniente a degollar y efectuar disparos en contra de las víctimas.

Asegura que la sentencia recurrida resulta contradictoria, pues por una parte, para calificar los delitos como crímenes de lesa humanidad, toma en consideración que se trata de hechos ocurridos inmediatamente después del golpe militar, octubre de 1973, cuando imperaba un régimen de excepción ilegítimo, al tiempo que separa los efectos que esa ilegitimidad produjo en las acciones que le fueron impuestas a los acusados.

Alega que no puede endosarse a simples conscriptos de 18 años, que estaban cumpliendo el servicio militar obligatorio, la responsabilidad penal de lo que efectuaron sus superiores, desde que no estaban en posición de discernir la



antijuricidad de las órdenes e instrucciones que les eran impartidas. Por esta razón, de haberse verificado los hechos en los términos que describe la sentencia, igualmente se configura las eximentes de responsabilidad penal, prevista en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es, obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo; o violentado por una fuerza irresistible o miedo insuperable.

Finaliza solicitando que se anule la sentencia y que, en su reemplazo, se dicte una que absuelva al acusado Villablanca Huenulao, por concurrir a su respecto las eximentes de responsabilidad penal antes mencionadas.

**SEGUNDO:** Que el recurso de casación en el fondo deducido por la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, también se sustenta en la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 12 N° 8 y artículo 103 del Código Penal.

Luego de reseñar los fundamentos principales de la sentencia recurrida, denuncia que se ha vulnerado el artículo 103 del Código Penal, al haber sido aplicado erróneamente. Sobre el particular, sostiene que resulta incomprensible el razonamiento de los sentenciadores de segundo grado, pues, por una parte, califica los delitos por los que sanciona a los condenados como crímenes de lesa humanidad, para luego estimar concurrente la media prescripción, desde que esta solo disminuye el quantum de la pena –no la extingue-, por razones de naturaleza humanitaria que aparecen por el transcurso del tiempo y el fin resocializador de la pena. Estas consideraciones, a juicio de la recurrente, configuran un error de



derecho, pues la calificación de delitos de lesa humanidad hace improcedente su concurrencia.

En cuanto al yerro denunciado por la no aplicación de la agravante de responsabilidad penal prevista en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, señala que ésta se configura cuando el autor, para la comisión de un hecho punible, se sirve de la calidad de funcionario público que detenta para la comisión del hecho ilícito. En el caso en concreto, señala que los condenados ejecutaron los delitos prevaliéndose de sus calidades de funcionarios públicos, al ser parte de instituciones estatales, como son los militares, ejecutando una política de persecución y muerte contra personas de la etnia mapuche. Asegura que si éstos no hubiesen sido funcionarios militares, en el marco de la ejecución de una política criminal, no habrían tenido la posibilidad de actuar con tal impunidad o tenido acceso al uniforme, movilización y armamento con el que ejecutaron los ilícitos. Además, la circunstancia de ser un funcionario público no es parte de los requisitos de los crímenes de lesa humanidad, máxime si personas civiles han sido condenados por este tipo de crímenes, como es el caso del encausado Sergio Poblete Poblete.

Termina describiendo la forma en que estos errores han influido en lo dispositivo del fallo, solicitando acoger el recurso y dictar una sentencia de reemplazo que confirme en todas sus partes la sentencia de primer grado en su parte penal, con costas.

**TERCERO:** Que, finalmente, el recurso de casación en el fondo deducido por los querellantes particulares, se sustenta en la causal prevista en el artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, al reconocerse indebidamente –a



juicio de estos recurrentes- la circunstancia minorante prevista en el artículo 103 del Código Penal, que importó imponer a los sentenciados una pena menos gravosa que la que correspondía conforme a la ley, infringiéndose con ello, además, los artículos 65 a 68 del mismo código.

Sobre el particular, refiere que la media prescripción o prescripción gradual, prevista en el artículo 103 del Código Penal, es una eximente incompleta y, por tanto, sólo puede aplicarse a delitos que se encuentran en vías de prescribir, esto es, delitos prescriptibles. Sin embargo, en el caso de delitos de lesa humanidad, como los que han sido comprobados en el presente caso, faltaría el elemento esencial para su aplicación, cual es el transcurso del tiempo.

Luego de señalar como el yerro denunciado ha influido en lo dispositivo de la sentencia, solicita se invalide el fallo recurrido y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en que se eleven las penas impuestas a los condenados, fijándose el marco punitivo de la pena privativa de libertad, en los rangos aplicados en la sentencia de primera instancia, rebajándola en un solo grado al haberse eliminado la agravante prevista en el numeral 8 del artículo 12 del Código Penal, o se imponga aquella más conforme al mérito de autos, dentro del marco punitivo establecido por el legislador para cada uno de los delitos por los que se les condenó, más las accesorias legales y costas.

**CUARTO:** Que, para el mejor análisis de los recursos deducidos, resulta útil tener en consideración que se ha tenido por establecido en el proceso, los siguientes hechos:

**A.** Que a partir del 11 de septiembre de 1973 personal de Ejército del Regimiento N° 8 "Tucapel" de Temuco comenzó a efectuar alternadamente



operativos en la zona precordillerana de la Región de la Araucanía, con el objeto de resguardar puestos fronterizos y detener personas contrarias al nuevo régimen.

**B.** Entre los meses de octubre de 1973 y enero de 1974, efectivos de la Segunda Compañía de Cazadores del Regimiento N° 8 "Tucapel" de Temuco, se trasladaron hacia el sector de Curarrehue, distribuyéndose en patrullas que fueron apostadas en diferentes sectores de esa comuna, tomando como base para los operativos las escuelas rurales e instalaciones públicas que se encontraban en la ciudad.

**C.** Una de esas patrullas, se apostó en la escuela rural de propiedad de don Manuel Llancafilo (Fallecido: certificado de defunción a fs. 1910, tomo VI), ubicada en el sector Quinenahuin, camino a Reigolil, de la comuna de Curarrehue, con el objeto de establecer un puesto de vigilancia y efectuar patrullajes por el sector.

**D.** Durante los meses posteriores al golpe militar, posiblemente en octubre, Ismael Llancafilo Cayufilo (Fallecido: Certificado de defunción a fs. Tomo 1240, tomo IV), hijo de don Manuel Llancafilo, al parecer motivado por antiguas rencillas originadas por la propiedad de la tierra, denunció ante los militares a su vecino Alberto Colpihueque Navarrete, imputándole militancia comunista y haber cometido delitos tales como hurto, abigeato e incesto. Por tales motivos, el personal de ejército apostado en la escuela de Quinenahuin, entre los que se encontraba el conscripto Gabriel Antonio Sandoval Catalán, Sargento de Reserva, junto al denunciante Llancafilo Cayufilo, fueron hasta el domicilio de Alberto Colpihueque Navarrete en horas de la mañana de un día del mes de octubre de 1973 y procedió a detenerlo junto a dos de sus hijos de nombres Eleuterio Colpihueque Licán y Abel Florencio Colpihueque Licán, a quienes golpearon y



posteriormente se llevaron hacia la escuela de Manuel Llancafilo sin portar alguna orden que los facultara para tal acto.

[...]

**F.** Los tres detenidos en un primer momento fueron interrogados por separado a unos doscientos metros de la casa, siendo Alberto Colpihueque y su hijo Eleuterio Colpihueque duramente golpeados por el personal aprehensor, mientras que el civil que los acompañaba, Ismael Llancafilo Cayufile, cuidaba de los caballos en los que se trasladaban.

Posteriormente, (los detenidos) fueron llevados a la escuela en donde se les interrogo nuevamente, siendo liberado Abel Colpihueque en horas de la tarde o al día siguiente. Sin embargo, Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán fueron obligados a trabajar durante los tres o cuatro días siguientes en la propiedad de Ismael Llancafilo Cayufile, "destroncando" los terrenos.

**G.** Días más tarde, se apersono en el lugar el Teniente Manuel Espinoza Ronce (fallecido. Certificado de defunción a fs. 1912, tomo VI), de la 2º Compañía de Cazadores del Regimiento Tucapel Temuco, junto a los soldados conscriptos Sergio Orlando Vallejos Garcés y Ricardo Jesús Vásquez Estrada, quienes eran de su confianza. Allí procedieron a interrogar y torturar a Alberto Colpihueque Navarrete y su hijo Eleuterio Colpihueque Licán mediante golpes, heridas provocadas con corvo y sumersión de la cabeza en una olla con agua, practicando el denominado "submarino". Posteriormente, fueron subidos a un vehículo todo terreno de Conaf, que era conducido por Sergio Enrique Poblete Poblete, chofer perteneciente a esa repartición publica y que colaboraba con el ejército. Como



custodios iban el Teniente Espinoza y algunos soldados conscriptos cercanos a él que formaban parte de la denominada "Patrulla Chacal" que acompañaba regularmente a este oficial. Los detenidos fueron trasladados hasta la comuna de Curarrehue, donde fueron dejados en la escuela que servía como cuartel a los efectivos Militares.

H. Al día siguiente, el Teniente Espinoza le ordeno a tres conscriptos pertenecientes a la 4° Sección de la Segunda Compañía de Cazadores que estaba bajo su mando, Sergio Orlando Vallejos Garcés, Ricardo Jesús Vásquez Estrada y Héctor Mauricio Villablanca Huenulao, que sacaran a los detenidos y los subiesen al mismo vehículo en el que habían traído a las víctimas desde Quinenahuin. El chofer del móvil era el mismo que había participado en la diligencia previa, esto es, Sergio Enrique Poblete Poblete. Los detenidos iban amarrados con sus manos a la espalda y llevaban un saco en la cabeza que les cubría hasta el torso.

I. El Teniente Espinoza ordeno salir en dirección hacia Puesco y tras media hora de viaje, dispuso que el móvil tomara un camino que se desviaba hacia la derecha. Luego de avanzar entre cincuenta y cien metros, ordeno detener el vehículo e hizo descender a los detenidos y a los soldados conscriptos Sergio Orlando Vallejos Garcés, Ricardo Jesús Vásquez Estrada y Héctor Mauricio Villablanca Huenulao. Acto seguido, los detenidos fueron liberados de sus amarras y se les ordeno caminar algunos metros hasta un sector donde el Teniente Espinoza les ordeno cavar una fosa, para lo cual les paso una pala a cada uno. El soldado conscripto Sergio Orlando Vallejos Garcés ayudo a los detenidos en esta tarea.



J. Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán, conscientes del destino que les esperaba, clamaron por sus vidas al Teniente Espinoza, quien saltó dentro de la fosa y procedió a degollar con su corvo a ambos detenidos. Posteriormente, sacó su arma y los remato disparándoles a quemarropa. Finalmente, ordeno a los soldados conscriptos Sergio Orlando Vallejos Garcés, Ricardo Jesús Vásquez Estrada y Héctor Mauricio Villablanca Huenulao tapar los cuerpos con tierra, tras lo cual regresaron al vehículo que los esperaba cerca del camino principal y retornaron a Curarrehue

**QUINTO:** Que los hechos precedentemente descritos, fueron calificados como constitutivos de tres delitos de detención ilegal, previsto en el artículo 148 del Código Penal vigente a la época de su ocurrencia, cometidos en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete, Eleuterio Colpihueque Licán y Abel Florencio Colpihueque Licán, dos delitos de apremios ilegítimos y dos delitos de homicidio calificado, previsto en el los artículos 150 N° 1 y 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal, vigente en la misma época, cometidos en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán.

**SEXTO:** Que, además, el fallo apelado asentó en su motivo quinto, mantenido por el de segunda instancia, que los delitos materia de autos, tienen el carácter de delito de lesa humanidad, conforme a los principios y normas que informan el Derecho Internacional Humanitario. Luego de citar numerosa jurisprudencia, indica que: *“el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciere sufriría un grave desmedro ético: no hay argumento*



*jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (Nueva Doctrina Penal, “Notas Sobre el Fundamentos de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad” Eugenio Raúl Zaffaroni, pág. 437 a 446). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no solo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Sin perjuicio de otros elementos que también lo constituyen como son la indefensión, la impunidad, que serán analizados con posterioridad. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes”.*

**SÉPTIMO:** Que el tribunal de alzada, en el fundamento 2°, desecho la concurrencia de la agravante de responsabilidad penal de los encausados, prevista en el numeral 8° del artículo 12 del Código Penal, esto es, prevalerse del carácter público del agente, por estimar que *“resulta ser consustancial de los delitos... establecidos, toda vez que esos ilícitos pudieron perpetrarse atendida la condición de militares que tenían Sandoval, Vallejos, Vásquez y Villablanca a la data de su comisión y que les permitió detener, apremiar físicamente y luego causarles la muerte a las víctimas revistiendo la calidad de agentes del Estado, teniendo presente, además, para ello lo previsto en el artículo 63 del Código Penal”.*



**OCTAVO:** Que, por otra parte, y en contrario a lo decidido en primera instancia, los jueces de segundo grado decidieron acoger el factor de reducción de la pena previsto en el artículo 103 del Código Penal, en favor de todos los acusados, teniendo para ello en consideración, según se lee en el fundamento 3°, que *“...es una causal de atenuación de responsabilidad criminal especialísima por sus efectos y por ser una norma de orden público y, por lo mismo, de aplicación obligatoria para los jueces”*.

A continuación, los sentenciadores añadieron que *“...la Excma. Corte Suprema ha señalado que la prescripción y la media prescripción son instituciones diferentes, y agregamos a esa opinión que la prescripción extingue la acción penal o la pena, según sea el caso, y la prescripción gradual no la extingue, sólo disminuye el quantum de la pena que se debe imponer, los hechos serán sancionados, persisten, no desaparecen, serán reprimidos, pero con una pena menor, todo ello por razones de naturaleza humanitaria que aparecen por el transcurso del tiempo (cuarenta años ya) y considerando el fin resocializador de la pena. Al respecto, es dable considerar, en cuanto a los fines de la pena, si nos vamos a una posición de prevención general, hipótesis donde se considera que la sanción se aplica para prevenir la comisión de nuevos delitos por el efecto intimidatorio de aquélla, o que se pretenda buscar a través del castigo la educación, el mejoramiento del sujeto o su reintegración social, inhibiendo o disminuyendo su intención de cometer nuevos delitos, de acuerdo con la prevención especial, un castigo como el impuesto por el sentenciador del fuero no tiene ningún sentido de acuerdo a si adoptamos la prevención general o la especial”*.



En virtud de todo lo anterior, resolvieron acoger la atenuante del artículo 103 del Código Penal, rebajando en dos grados las penas que señala para cada caso el Código Penal, teniendo presente, además, que no afecta a los encartados agravantes de responsabilidad penal y que a todos ellos les favorece la circunstancia minorante del artículo 11 N° 6 y 9 del Código Punitivo, a excepción de Villablanca, a quien sólo le fue reconocida la primera de ellas (artículo 11 N°6).

**NOVENO:** Que, sin perjuicio de la forma y oportunidad en que han sido deducidos los recursos de autos en contra del aspecto penal de la sentencia, por razones de orden se abordarán en forma simultánea, por contener pretensiones similares, no obstante sus particularidades.

**DÉCIMO:** Que en lo que dice relación a la causal de nulidad sustancial invocada por la defensa del acusado Villablanca Huenulao, esto es, la prevista en el numeral 1° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 10 N° 9 y 10 del Código Penal, toda vez que concurrirían en la especie la eximente de responsabilidad de haber obrado en cumplimiento de un deber o violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable, y sin perjuicio de lo razonado en el fundamento 25° de la sentencia recurrida en estas materias, reflexiones que este Tribunal comparte, es un hecho que la defensa funda sus alegaciones en supuestos fácticos que la sentencia no establece como probados, cuales son, que los enjuiciados procedieron en cumplimiento de una orden de su superior, amenazados de graves represalias y castigos en caso de desobediencia.

Acorde a los sucesos que se dieron por acreditados, no obstante que la defensa describe ciertos testimonios para avalar sus argumentaciones,



otorgándoles una connotación diversa, lo cierto es que, las pretensiones del recurrente requieren en primer término la modificación de los hechos establecidos en la sentencia, y para ello debió haber invocado la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por vulneración de las normas reguladoras de la prueba, haberse consignado estas y desarrollado debidamente, lo que no ocurrió en la especie.

En virtud de las reflexiones antes anotadas, no resulta procedente reconocer al sentenciado las eximentes esgrimidas por falta de sustento fáctico, debido a que con estos antecedentes no se han demostrado los supuestos que las constituyen.

**UNDÉCIMO:** Que, no obstante lo anterior, no existe prueba alguna tendiente a establecer que los encartados se encontraban en un estado alterado de conciencia que modificara su imputabilidad y tampoco resulta legítimo dar por supuesto el ejercicio de un deber o derecho en la comisión de un hecho con características de ilícito, considerando que los sentenciados formaban parte del Regimiento de Infantería N°8 “Tucapel” de la ciudad de Temuco y de la Segunda Compañía Cazadores, quienes sin perjuicio de su edad y calidad de conscriptos, no desconocían que su actuar, dadas las particulares circunstancias de comisión, era notoriamente ilícito, con vulneración manifiesta del ordenamiento jurídico.

De esta manera, dada la inexistencia de prueba tendiente a demostrar que tales circunstancias fueron las que motivaron el ilícito por el que se acusó a los encartados, la reclamación de la defensa de Villablanca Huenulao no podrá ser atendida, por lo que el recurso de casación en el fondo deducido, será desestimado.



**DUODÉCIMO:** Que, en cuanto al recurso de nulidad sustancial deducido por la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, fundado en la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 12 N° 8 del Código Penal, consistente en prevalerse del carácter público que tenga el culpable, los sentenciadores rechazaron esta circunstancia agravante, con la tesis de que tratándose de delitos de lesa humanidad como el de autos, el abuso por parte del hechor del carácter de funcionario público que le asista para realizar el delito, constituye un elemento integrante del tipo. Es decir, sostienen que la aplicación del artículo 63 del Código Penal, impide la doble valoración de una misma circunstancia, tipificante y agravante.

Al respecto, y aun cuando la argumentación de los jueces pueda ser discutible, corresponde a esta sala hacerse cargo de la impugnación y determinar si concurre o no en el caso de autos la agravante postulada, recurriendo, para ello, a los elementos que auxilian la interpretación judicial.

Para su concurrencia, el autor debe *“servirse, valerse de la calidad que posee para sus fines”* (Cury, Derecho Penal, Pte. General, 7ª Edic., p. 503), *“aprovechar su carácter de funcionario público para cometer el delito o ejecutarlo en condiciones más favorables, o para procurar la impunidad.”* *“Prevalerse”* de su carácter público, esto es, *“servirse para sus propósitos de la calidad que inviste... emplear como medio el influjo especial que le da el carácter de que está investido, para otros fines.”* (Texto y Comentario del Código Penal, T.I, Libro Primero, Parte General, Comentario del Art.12, pág. 202). Sea que se halle en el fundamento de esta agravante un mayor injusto o un incremento de la culpabilidad (criterio



mayoritario), el núcleo reside en determinar si el funcionario abusó de una posición de poder en un ámbito diverso al que corresponde a la función y en el que la finalidad es un beneficio para el funcionario o un tercero (Ortiz/Arévalo, Las Consecuencias Jurídicas del Delito, Edit. Jdca., 2013, p. 398).

A juicio de estos sentenciadores, los elementos probatorios reunidos en autos no permiten concluir que los acusados hayan realizado las acciones que se le atribuyen, prevaliéndose de un influjo –“*predominio o fuerza moral*”- especial otorgado por su carácter de militar.

Así, por lo demás, lo ha resuelto con anterioridad esta Corte en los autos Rol N° 8.945-2018, de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Por tanto, este capítulo del recurso será desestimado.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, finalmente, corresponde hacerse cargo del motivo de nulidad previsto en el N° 1 del Artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 103 del Código Penal, sostenido tanto por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, como por los querellantes, fundado en la errónea aplicación de la minorante de la prescripción gradual en beneficio de todos los condenados.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, sobre el particular, conviene tener presente que en la especie nos encontramos frente a un hecho que fue calificado como constitutivo de un delito de lesa humanidad, concepto que, con el transcurso del tiempo, ha dado lugar a normas de derecho consuetudinario, es decir, a principios generales del derecho, con independencia de su consagración en tratados internacionales propios del tema. Así, entonces, se advierten como conductas prohibidas en términos absolutos, que constituyen normas imperativas o *ius*



*cogens* y, por supuesto, obligatorias para toda la humanidad, correspondiendo a normas del derecho internacional general, inexcusables y vinculantes, que no pueden derogarse sino por una norma de la misma entidad.

En el mismo sentido, debe tenerse presente que por Decreto Ley N° 3, de 11 de septiembre de 1973, se estableció el estado de sitio por “*conmoción interna*”, concepto que, posteriormente, es fijado por el Decreto Ley N° 5, de 12 de septiembre de 1973, y en éste se señala que el estado de sitio por conmoción interna debe entenderse como “*Estado o Tiempo de Guerra*” para la aplicación de la penalidad y todos los demás efectos; que, estos amplios efectos abarcan también las circunstancias eximentes, atenuantes, agravantes, y las de extinción de responsabilidad; que, este estado se mantuvo hasta el 11 de septiembre de 1974, en que se dictó el Decreto Ley N° 641, que estimó innecesario mantener la declaración de guerra interna, señalando que todo el territorio de la República se encontraba en Estado de Sitio, en grado de defensa interna, por el plazo de seis meses, plazo que se renovó por otros seis meses, por el Decreto Ley N° 1.181, de 10 de septiembre de 1975, que declaró que el país se encontraba en “*estado de sitio, en grado de seguridad interior*”; que, en consecuencia, el Estado o Tiempo de Guerra, rigió al menos hasta el 10 de septiembre de 1975, fecha que hace aplicable los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile y publicados en el Diario Oficial el 17 de abril de 1951; que, así, encontrándose vigentes y con plena validez los Convenios de Ginebra de 1949, se hace aplicable su artículo 3°, relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, que obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter de internacional, ocurrido en su territorio (*que es justamente la situación de Chile durante el período*



*comprendido entre el 12 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1975*), al trato humanitario, incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas, sin distinción alguna de carácter desfavorable, prohibiéndose, para cualquier tiempo y lugar, entre otros: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, y b) los atentados a la dignidad personal.

Asimismo, ese instrumento internacional consigna, en su artículo 146, el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves definidas en el Convenio, como también a buscar a tales personas, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios tribunales y tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del Acuerdo, que en su artículo 147 describe lo que se entiende por infracciones graves, a saber, entre ellas, el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, atentar gravemente a la integridad física o la salud, las deportaciones y traslados ilegales, y la detención ilegítima.

En consecuencia, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente, si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe y, en cuanto el Pacto persigue garantizar los derechos esenciales que nacen de la naturaleza humana, tiene aplicación



preeminente, puesto que esta Corte, en reiteradas sentencias, ha reconocido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana, valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide que sean desconocidos y, menos aún, vulnerados.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en consecuencia, la aplicación de la figura de la media prescripción o prescripción gradual de la pena, contemplada por el artículo 103 del Código Penal, no es admisible tratándose de ilícitos de lesa humanidad, toda vez que la calificación antes aludida obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la utilización tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de *ius cogens* provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, así las cosas, al haber acogido por los sentenciadores de la instancia, la minorante de la media prescripción o prescripción gradual de la pena respecto de los acusados, se ha incurrido en un error de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en cuanto su aplicación les permitió hacer una rebaja de la pena a imponer, en un caso no permitido por la ley, motivo por el cual los recursos de casación en el fondo en estudio serán acogidos en lo que dice relación con éste capítulo.



## II.- EN LO REFERENTE A LA PARTE CIVIL DE LA SENTENCIA

### RECURRIDA:

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, por el arbitrio de casación formal deducido por el abogado don David Morales Troncoso, en representación de los querellantes y demandantes civiles don Abel Florencio, don Esteban Edmundo, don Belisario José, doña María Irene, todos de apellido Colpihueque Licán, doña Tolentina Quintonahuel Colpihueque y don Mario Alberto Colpihueque Quintonahuel, se denuncia el vicio de nulidad formal previsto en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, en relación al numeral 4° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, reprochando que la sentencia, sin exponer fundamento alguno, rebajó la suma de dinero que el Fisco fue condenado a pagar a título de indemnización de perjuicios a los demandantes.

Aducen que, la sentencia impugnada, en su considerando décimo expone argumentos que resultan incoherentes, inconsistentes, contradictorios y carentes de razón suficiente, para reducir los montos indemnizatorios fijados por el tribunal de primera instancia en su sentencia definitiva.

Solicitan la nulidad del fallo en su parte civil, a fin de que se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que confirme en tal sección la sentencia definitiva de primera instancia.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que en relación al vicio de casación formal denunciado, se hace necesario subrayar que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales; las que, además de satisfacer los requisitos



exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran *–en lo que atañe al presente recurso–* en su numeral 4°, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

**DÉCIMO NOVENO:** Que esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920, un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, el Auto Acordado establece que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión.

Agrega que si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales. Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida *–prosigue el Auto Acordado–* deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o



rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente. Prescribe, enseguida, que una vez establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o, en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que, tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, debe el tribunal observar, al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

**VIGÉSIMO:** Que la importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial (SCS Rol N° 4835-2017 de 8 de enero de 2017).

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en el mismo sentido y, complementando lo anterior, la fundamentación adecuada de las resoluciones judiciales es parte esencial de la garantía del debido proceso. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en este punto: las garantías de debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extienden a todo tipo de procedimientos, inclusive civiles, en la medida que determinen o afecten los derechos de las personas (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia.



Párrafo 28; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Párrafo 124; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 70).

La no observancia de lo anterior, constituye una vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros tratados internacionales de derechos humanos que consagran y protegen el derecho al debido proceso, y que se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, por la disposición contenida en el artículo 5º, inciso segundo, de la Carta Fundamental de 1980.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que útil resulta traer a colación lo expresado por los juristas nacionales don Mario Mosquera Ruiz y don Cristián Maturana Miquel, en su libro “Los Recursos Procesales”, quienes al analizar precisamente la causal del aludido arbitrio han dicho:

*“En el mismo sentido, se nos ha señalado que esta causal concurre cuando el vicio consiste en la falta de consideraciones mas no en la impropiedad de estas; la circunstancia que las consideraciones sean erradas o deficientes no se sanciona con la nulidad del fallo, puesto que ese vicio se constituye según la ley por la falta de consideraciones de hecho o de derecho, situación que se ha entendido se produce, asimismo, cuando entre sí son contradictorias o se destruyen unas a otras” (MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián: Los Recursos Procesales. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010. P. 250).*



**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, al dictar la sentencia impugnada en su fundamento décimo, los jueces del fondo razonan que: “...esta Corte mantiene los razonamientos del sentenciador de fuero respecto de la acción civil implementada en los antecedentes, pero estima prudente rebajar los montos que se fijaron en la forma que se expondrá y se tiene presente para ello que no obstante ser este Tribunal de Alzada consciente de la gravedad de los hechos y el sufrimiento que derivó para los familiares de las víctimas, por tratarse de un daño de naturaleza subjetiva, su determinación queda entregada a la regulación prudencial que haga el Tribunal, el cual en todo caso debe enmarcar su decisión en los principios de equidad”.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que así las cosas, resulta evidente que los juzgadores del grado no expusieron cuáles fueron los argumentos tenidos en vista para rebajar los montos indemnizatorios que, por concepto de daño moral, el fallo de primera instancia estableció respecto de los actores civiles, siendo insuficiente para ello la mera afirmación de tratarse de una “*regulación prudencial*”, toda vez que dicha afirmación en caso alguno permite comprender y aquilatar el motivo de la decisión, generando, de contrario, la impresión de un actuar arbitrario en la adopción de la decisión judicial.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que es manifiesto, entonces, que la sentencia cuestionada en su sección civil -y en particular respecto de rebaja en la entidad de las cantidades a pagar a los actores por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral- carece de razonamientos, quedando desprovisto el fallo de la fundamentación exigida en el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil,



con lo cual se configura el vicio de casación formal denunciado, razón por la que los recursos en análisis serán acogidos.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 541, 544, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal; 766, 768 N° 5, 786 y 808 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1.- Que **SE RECHAZAN** los recursos de casación en el fondo deducidos por la defensa del sentenciado Héctor Mauricio Villablanca Huenulao y parcialmente el interpuesto por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia (en cuanto a la agravante del artículo 12 N° 8 del Código Penal); y **SE ACOGEN** los recursos de casación en el fondo presentados por el letrado David Morales Troncoso en representación de los querellantes y demandantes civiles y por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia (*este último parcialmente, sólo en lo tocante a la media prescripción*), en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, con fecha de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, la que en consecuencia es nula *–únicamente en lo que dice relación con la aplicación de la minorante de la prescripción gradual respecto de los acusados-*, y se la reemplaza por la que a continuación se dicta.

2.- Que **SE ACOGE** el recurso de casación en la forma deducido por don David Morales Troncoso, en representación de don Abel Florencio Colpihueque Licán, don Esteban Edmundo Colpihueque Licán, don Belisario José Colpihueque Licán, doña María Irene Colpihueque Licán, doña Tolentina Quintonahuel Colpihueque y don Mario Alberto Colpihueque Quintonahuel, en contra del antes referido fallo, **el que se anula parcialmente** *–solamente en lo que respecta a su*



sección civil-, y se le reemplaza por el que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

**Rol N° 361-2020.**

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Sra. María Teresa Letelier R., y Sr. Diego Simpertigue L. No firma el Ministro Sr. Valderrama, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ  
MINISTRO  
Fecha: 14/12/2022 13:22:48

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN  
MINISTRO  
Fecha: 14/12/2022 13:22:48

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER  
RAMIREZ  
MINISTRA  
Fecha: 14/12/2022 13:22:49

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE  
LIMARE  
MINISTRO  
Fecha: 14/12/2022 12:52:41



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

MARCELO DOERING CARRASCO  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 14/12/2022 13:58:49

En Santiago, a catorce de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

MARCELO DOERING CARRASCO  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 14/12/2022 13:58:50



Santiago, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con excepción del párrafo primero del considerando 37° y 38 párrafo C, que se eliminan.

De la sentencia en alzada se suprimen sus fundamentos 3° a 8°.

Asimismo, de la sentencia de casación se reproducen sus motivos décimo a vigésimo quinto.

**Y teniendo en su lugar y, además, presente:**

**PRIMERO:** Que de acuerdo con el mérito de los antecedentes, el daño moral sufrido por don Abel Florencio, don Esteban Edmundo, don Belisario José, doña María Irene, todos de apellido Colpihueque Licán, en sus calidades de hijos y hermanos de las dos víctimas fallecidas de autos, además de ser el primero uno de los ofendido personalmente con el delito de detención ilegal, se encuentra acreditado en virtud de los testimonios rendidos al efecto durante el curso del término probatorio de autos, los que dan cuenta del natural dolor, angustia y menoscabo moral que, inequívocamente, han generado las violentas muertes investigadas en autos, resultando razonable aceptar que los referidos actores han debido soportar fuertes sentimientos de impotencia, incomprensión, soledad, temores y aflicciones por la muerte de su padre y hermano, circunstancias que permiten considerar que deben ser reparados en el daño moral que se les ha causado.

De la misma prueba, ha quedado demostrado, además, el daño moral sufrido por doña Tolentina Quintonahuel Colpihueque y don Mario Alberto Colpihueque Quintonahuel, en tanto conviviente e hijo, respectivamente, de la víctima fallecida Eleuterio Colpihueque Licán, además de ser el demandante Mario Alberto Colquihueque nieto del también fallecido Alberto Colpihueque



Navarrete, muertes violentas producidas en manos de sus captores tras padecer por varios días de apremios ilegítimos, y cuando éste demandante tenía tan solo tres años de edad.

**SEGUNDO:** Que, en consecuencia, habiéndose producido el fallecimiento del padre y hermano de los demandantes Abel Florencio Colpihueque Licán, Esteban Edmundo Colpihueque Licán, Belisario José Colpihueque Licán y doña María Irene Colpihueque Licán, uno de los cuales también era conviviente, padre, abuelo y tío de los demandantes Tolentina Quintonahuel Colpihueque y Mario Alberto Colpihueque Quintonahuel, cuando aquellos tenían apenas cincuenta y siete y veintiséis años, respectivamente, sus hijos y hermanos, según cada caso, debieron crecer –*desde muy temprana edad*- sin la presencia de éstos, o, en el caso de la demandante Tolentina Quintonahuel Colpihueque, asumir la crianza y cuidados de un niño de apenas tres años de edad, tras la muerte del padre en circunstancias tan violentas, con todas la carencias afectivas, emocionales y económicas que ello conlleva, motivos por el cual el monto de indemnización que se fijara respecto de cada uno de los demandantes conviviente, hijos y/o hermanos de las víctimas fallecidas será cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.-), a excepción de don Abel Colpihueque Licán, para quien dicho monto se fija en sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000), por ser, además, uno de los ofendidos por el ilícito de detención ilegal, sumas que deberá reajustarse conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada, y con más los intereses que se generen desde que la demandada se constituya en mora.

**TERCERO:** Que, en lo que dice relación con el ámbito penal, en virtud de similares consideraciones a las expresadas por el juez de la instancia en el



motivo 38 literal B. de la sentencia apelada, también se le reconocerá a Villablanca Huenulao la minorante de responsabilidad penal, prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, desde que si bien sus declaraciones en el proceso fueron exculpatorias de responsabilidad, sí aportaron elementos sustanciales que permitieron con precisión determinar el esclarecimiento de los hechos, al situarse en el lugar en la época de su ocurrencia, junto al Teniente Espinoza y al conscripto Vásquez, describiendo las labores que desarrollaba, elementos que resultaron determinantes para otorgar mayor verosimilitud al conjunto de indicios que emanaron de la prueba de cargo, y que condujeron a formar convicción respecto a la participación culpable en los hechos, de todos los acusados.

**CUARTO:** Que, en consecuencia, a los acusados Poblete Poblete, Sandoval Catalán, Vallejos Garcés, Vásquez Estrada y Villablanca Huenulao, habiéndose descartado la aplicación de la prescripción gradual prevista en el artículo 103 del Código Penal y la circunstancia agravante descrita en el artículo 12 N° 8 del mismo código, en virtud de los razonamientos vertidos en el fallo de casación, en sus motivos 12° a 15°, la misma *–una vez analizadas las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal concurrentes en cada caso–* serán determinadas, conforme lo razonado en los motivos 39° y 40° de la sentencia en alzada, pero imponiendo la pena inferior en dos o tres grados al mínimo de las señaladas en la ley, según se determinará a continuación, desde que concurren respecto de todos los encartados dos circunstancias atenuantes (artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal) y ninguna agravante.

De la misma forma, siendo responsables de delitos reiterados de homicidio calificado, apremios ilegítimos y detención ilegal, se impondrá para cada uno de ellos, la pena correspondiente a las diversas infracciones de las



que han resultado responsables, estimándolos como un solo delito, pero aumentándola en un grado, de conformidad a lo previsto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por resultar más favorable a los enjuiciados, que la regla prevista en el artículo 74 del Código Penal.

**QUINTO:** Que, en virtud de lo anterior, las penas para cada acusado quedan determinadas de la siguiente forma:

a) Sergio Enrique Poblete Poblete, es responsable, como cómplice, de dos delitos de homicidios calificados, por lo que la pena que le corresponde por cada uno de ellos es la de presidio mayor en su grado mínimo, esto es, desde cinco años y un día a diez años, pena que será rebajada en dos grado desde el mínimo, por concurrir dos atenuantes, según se señaló, quedando en presidio menor en su grado medio y, por serle más favorable, se empleará para dosificar este castigo, la regla de morigeración prevista en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma que permite, en caso de reiteración como en la especie, imponer la pena correspondiente a las diversas infracciones estimándolas como un solo delito, pero aumentando la pena en un grado, por lo que se le impondrá la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo.

Y en cuanto a la pena que le corresponde como cómplice de dos delitos de apremios ilegítimos y siguiendo el mismo razonamiento anterior, se le impondrá una pena única de multa que se fija en diez (10) Unidades Tributarias Mensuales.

b) Gabriel Sandoval Catalán, ha resultado responsable, como autor, de tres delitos de detención ilegal y dos delitos de apremios ilegítimos, por lo que esta Corte también haciendo uso de la facultad prevista en el inciso tercero del artículo 68 del Código Penal según ya se señaló *-rebajando la pena en dos*



*grados desde el mínimo-* y la regla prevista en el artículo 509 del de Procedimiento Penal, impondrá la pena única de sesenta días de prisión en su grado máximo por los delitos de detención ilegal y la pena de sesenta días de prisión en su grado máximo en su condición de autor del delito reiterado de apremios ilegítimos.

c) En cuanto a los acusados Sergio Vallejos Garcés, Ricardo Vásquez Estrada y Héctor Villablanca Huenulao, los dos primeros responsables, en calidad de autores, del delito reiterado de apremios ilegítimos y todos de los delitos de homicidios calificados, en virtud de similares consideraciones a las antes expresadas para los coacusados, y en virtud de las circunstancias modificatorias concurrentes, se determinará su castigo, ejerciendo la facultad prevista en el inciso tercero del artículo 68 del Código Penal, pero imponiendo la pena inferior en tres grados al mínimo del señalado en la ley, en consideración a la conducta desplegada por éstos en la comisión del hecho, su edad en aquella época *-20 el primero y 19 años, el segundo y tercero-* y que eran conscriptos del Ejército de Chile, realizando el servicio militar obligatorio. Luego, por aplicación de la regla de atenuación prevista en el artículo 509 del de Procedimiento Penal, se les impondrá a cada uno, la pena única de cinco años de presidio menor en su grado máximo, como autores del delito reiterado de homicidio calificado, y a Vallejos y Vásquez, además, por los delitos reiterados de apremios ilegítimos, cuarenta días de prisión en su grado medio.

**SEXTO:** Que respecto de las medidas alternativas de las penas privativas de libertad consagradas en la Ley 20.603, modificatoria de la Ley 18.216, a Sergio Enrique Poblete Poblete se le sustituye la pena de presidio que se le impuso por la medida alternativa de libertad intensiva conforme con el artículo 15 bis de esa ley y con la obligación de cumplir con las condiciones



que señalan los artículos 17 y siguientes de ella, fijándosele un plazo de intervención igual al de la pena aplicada, esto es, cuatro años.

A Gabriel Antonio Sandoval Catalán, conforme con el artículo 5° de aquel cuerpo legal, las penas privativas de libertad se le sustituyen por la remisión condicional de ella.

En cuanto a los sentenciados Sergio Orlando Vallejos Garcés y Ricardo Jesús Vásquez Estrada, la pena impuesta por el delito de apremios ilegítimos, se sustituye por la remisión condicional de la pena, sustituyéndose la pena de presidio menor en su grado máximo que se les impuso, así como aquella impuesta a Villablanca Huenulao, por la medida alternativa de libertad intensiva conforme con el artículo 15 bis de la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603, y con la obligación de cumplir con las condiciones que señalan los artículos 17 y siguientes de ella, fijándosele un plazo de intervención igual al de la pena aplicada, esto es, cinco años.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 509 y siguientes del Código del Procedimiento Penal y 183 y siguientes del Código de Procedimiento Civil se decide:

**I.- Se confirma** la sentencia apelada de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, **con las siguientes declaraciones:**

**En cuanto a la acción penal:**

I. Que **se condena a Sergio Enrique Poblete Poblete** a la pena única de cuatro años de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, en su calidad de cómplice de dos delitos de homicidios calificados en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán y a la pena única



de diez (10) Unidades Tributarias Mensuales como cómplice de los delitos de apremios ilegítimos acometidos en contra de las mismas víctimas.

**II. Que se condena a Gabriel Antonio Sandoval Catalán** a sufrir dos penas de sesenta días de prisión en su grado máximo, y a las accesorias de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena, en su calidad autor de los delitos reiterados de detención ilegal perpetrados en contra de Alberto Colpihueque Navarrete, Eleuterio Colpihueque Licán y Abel Colpihueque Licán y del delito de apremios ilegítimos perpetrado en contra de las dos primeras personas antes mencionadas.

**III. Que se condena a los acusados Sergio Orlando Vallejos Garcés y Ricardo Jesús Vásquez Estrada** a sufrir cada uno la pena única de cuarenta días de prisión en su grado medio, y a las accesorias de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena, como autores de los delitos de apremios ilegítimos en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán

**IV. Que se condena a los acusados Sergio Orlando Vallejos Garcés, Ricardo Jesús Vásquez Estrada y Héctor Mauricio Villablanca Huenulao** a sufrir cada uno la pena única de cinco años de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autores de los delitos de homicidios calificados de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán.

**V. Que respecto de las medidas alternativas de las penas privativas de libertad consagradas en la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603, a Sergio Enrique Poblete Poblete se le sustituye la pena de presidio que se le impuso, por la medida alternativa de libertad intensiva conforme con el artículo 15 bis**



de esa ley y con la obligación de cumplir con las condiciones que señalan los artículos 17 y siguientes de ella, fijándosele un plazo de intervención igual al de la pena aplicada, esto es, cuatro años.

A Gabriel Antonio Sandoval Catalán, conforme con el artículo 4° de aquel cuerpo legal, las penas de prisión se le sustituyen por la de remisión condicional, con un tiempo de observación de un año.

En el caso de Sergio Orlando Vallejos Garcés y Ricardo Jesús Vásquez Estrada, la pena de prisión que se les impuso, se sustituye por la remisión condicional, conforme al artículo 5° de la Ley 18.216, en tanto que la pena de presidio menor en su grado máximo que les fue impuesta, así como aquella de presidio por la que ha resultado condenado Héctor Mauricio Villablanca Huenulao, se les sustituye por la medida alternativa de libertad intensiva, conforme con el artículo 15 bis de esa ley y con la obligación de cumplir con las condiciones que señalan los artículos 17 y siguientes de ella, fijándosele un plazo de intervención igual al de la pena aplicada, esto es, cinco años.

A todos los sentenciados les servirá de abono el tiempo que han permanecido privados de libertad con motivo de este proceso, conforme fue declarado en lo resolutivo VII letra E de la sección penal de la sentencia apelada.

**En cuanto a la acción civil:**

i).- Que, los montos que se condena pagar al Fisco de Chile a título de indemnización de perjuicios por daño moral a los actores civiles don Esteban Edmundo Colpihueque Licán, don Belisario José Colpihueque Licán, doña María Irene Colpihueque Licán, doña Tolentina Quintonahuel Colpihueque y don Mario Alberto Colpihueque Quintonahuel, se elevan a la suma de \$50.000.000 a cada uno, en tanto que para el demandante don Abel Florencio



Colpihueque Licán, por igual rubro, se condena al Fisco de Chile a pagar \$60.000.000, en todo los casos, más reajustes de acuerdo con la variación que experimente el índice de precios al consumidor desde que el presente fallo quede ejecutoriado o cause ejecutoria y hasta su pago.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y devuélvase, con sus Tomos I a V.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

**Rol N° 361-2020**

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Sra. María Teresa Letelier R., y Sr. Diego Simpertigue L. No firma el Ministro Sr. Valderrama, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ  
MINISTRO  
Fecha: 14/12/2022 13:22:50

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN  
MINISTRO  
Fecha: 14/12/2022 13:22:50

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER  
RAMIREZ  
MINISTRA  
Fecha: 14/12/2022 13:22:51

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE  
LIMARE  
MINISTRO  
Fecha: 14/12/2022 12:52:42



XNZWXCZRNT

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

MARCELO DOERING CARRASCO  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 14/12/2022 13:58:50

En Santiago, a catorce de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

MARCELO DOERING CARRASCO  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 14/12/2022 13:58:51

